

# LA NORMATIVA DE LOS DÍAS FESTIVOS A TRAVÉS DE LOS SÍNODOS PROVINCIALES DE LA MESETA DEL DUERO (SIGLOS XIV-XVI)

Raquel PAN MARTÍN

*Fundación Santa María La Real. Aguilar de Campoo*

## INTRODUCCIÓN

La consolidación a lo largo de los siglos XIV y XV del sistema festivo desarrollado durante la Edad Media se observa tanto en las actas sinodales de dicho periodo como en los sínodos realizados inmediatamente después, durante la primera mitad del siglo XVI. La ciudad se ha convertido en este momento en el centro político, económico y social, lo que la transforma en el marco espacial de la fiesta por antonomasia durante los siglos finales del Medioevo<sup>1</sup>. Las celebraciones festivas se manifiestan como un mecanismo de ordenamiento y periodización del tiempo, que se va a regir según la normativa de los calendarios litúrgicos elaborados por la Iglesia Católica. Éstos se encuentran articulados en torno a tres ciclos festivos, estructurados temáticamente alrededor de la vida de Cristo, las festividades marianas y el santoral<sup>2</sup>. Todo ello hizo que en torno al siglo XIV el calendario festivo contase con alrededor de un centenar de fiestas religiosas oficiales<sup>3</sup>; no obstante, este número irá disminuyendo a lo largo del siglo XV y ya entrado el XVI. Por otra parte, no se deben perder de vista las celebraciones profanas que, aunque superpuestas a los marcos temporales impuestos por el almanaque eclesiástico, representaban para la población una verdadera ruptura de la vida diaria y de los roles de la misma<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> CAPEL SÁNCHEZ, J. J., «Murcia como espacio lúdico urbano en la Baja Edad Media», en *Miscelánea Medieval Murciana*, 2001-2002, XXV-XXVI, pp. 9-22, en concreto pp. 10-11.

<sup>2</sup> CAPEL SÁNCHEZ, J. J., *La vida lúdica en la Murcia bajomedieval*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 10-11.

<sup>3</sup> LADERO QUESADA, M. Á., *Las fiestas en la cultura medieval*, Barcelona, Areté, 2004, p. 31.

<sup>4</sup> MOLINA MOLINA, A. L., «Estampas medievales murcianas: desde la romántica caballerescas, caza y fiesta, a la predicación, procesión y romería», *Estudios sobre la vida cotidiana (ss. XIII-XVI)*, Murcia, Universidad - Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 9-34, en concreto 19-23.

Además, el calendario festivo funcionaba como instrumento de control sobre las actividades cotidianas del hombre medieval, al establecerse —o tratar de establecer— el equilibrio entre los ciclos de trabajo y fiesta<sup>5</sup>. Objeto de mi interés ha sido también observar en qué medida el discurso de la autoridad eclesiástica respondió a la realidad de las creencias y tradiciones de los fieles cristianos.

Ha sido precisamente esta concepción del calendario litúrgico medieval, lo que me ha llevado a rastrear la normativa dada por el estamento eclesiástico a propósito de los días festivos. Para ello he utilizado como principal base documental los Sínodos provinciales de los obispados de la Meseta del Duero. Tales disposiciones sinodales se encaminaban a instaurar un modelo de conducta tanto para los fieles como para los propios clérigos. La elección de los Sínodos provinciales como base documental de este estudio responde, por una parte, a la importancia de la fuente<sup>6</sup> como guía de los eclesiásticos en el ejercicio de su labor pastoral y ejemplo para sus fieles. Y, por otro lado, estas fuentes permiten abordar el comportamiento que los fieles debían adoptar en las ceremonias religiosas (misas, procesiones, rituales matrimoniales, oficios bautismales, etc.), así como sus inobservancias. Y, en último lugar, la reiteración en el tiempo de una disposición permite analizar las permanencias, los cambios o las adaptaciones de la normativa a las transformaciones de la época.

#### NORMATIVA ECLESIASTICA PARA LOS DÍAS FESTIVOS

El domingo representaba para los cristianos el día semanal dedicado al culto a Dios y, como tal, se constituía como uno de los días festivos más importantes del calendario litúrgico cristiano. No obstante, probablemente sea el día al que menos consideración festiva se le otorgue. Sin embargo, su conmemoración cumple con todos los requisitos de las celebraciones eclesiásticas. Entre ellas, la obligatoriedad de la asistencia a los oficios eclesiásticos, la participación de la comunidad parroquial en la misa y, por tanto, la exigencia del cese de las actividades laborales, así como cierto esmero y cuidado en el vestido y la comida del día o la existencia de actividades lúdicas.

Respecto a la «normativa» que gira en torno a los días «de guardar», se puede decir, que son las disposiciones relativas a la observancia del «Dominus Dei» las que marcan las pautas preceptivas para el resto de días festivos con el apelativo «de guardar». Esta «guía de moralidad» girará en torno a dos conceptos: por un lado, la necesidad y obligación de respetar los preceptos relativos a los comportamientos en estos días, y por otro, la explicitación de toda una serie de actividades vedadas en los mismos. Los Sínodos recurren a los Mandamientos de la Ley de Dios como primigenio

<sup>5</sup> Apunte que ya realizó CARO BAROJA, J., en *El estío festivo (fiestas populares de verano)*, Madrid, Taurus, 1984, p. 7.

<sup>6</sup> La importancia de las fuentes sinodales fue estudiada con detalle por GARCÍA GARCÍA, A., en *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1987, vol. 2, pp. 498-500.

argumento de autoridad que reafirma su discurso de correcta conmemoración de estas fechas. De este modo, las actas sinodales rezan: «...que el hombre guarde y honre las fiestas, los domingos y otras fiestas que la Yglesia manda guardar»<sup>7</sup>.

Los días festivos denominados «de guardar» suponen el cese total de las actividades laborales. Sin embargo, de la legislación se deduce que, debido al excesivo número de festividades, el trabajo no se interrumpía para asistir a las celebraciones religiosas. Este incumplimiento de la normativa derivó en el establecimiento de penas pecuniarias, como puede observarse en el Sínodo segoviano de 1529<sup>8</sup>, en el que se determina el pago de un real por persona, en calidad de multa por no cesar en sus actividades laborales cotidianas. Por otra parte, se hace necesario señalar que no sólo la autoridad religiosa legislará en torno a las actividades permitidas y las restringidas en estos días. Hay que considerar el fuerte componente religioso presente en la cultura bajomedieval y su implicación en las formas del poder político, de modo que desde la Corona y desde sus instituciones, así como desde los concejos, se velaba y legislaba por el cumplimiento de las directrices emanadas de la autoridad eclesiástica correspondiente<sup>9</sup>. La autoridad civil, por tanto, también establecerá sus propias disposiciones al respecto que se verán reflejadas en las ordenanzas municipales y la legislación real, respaldando las medidas canónicas. Éstas se orientaban a fijar el comportamiento de los fieles durante las festividades. El veto de toda labor durante estos días tenía como meta final el cumplimiento de las obligaciones religiosas de los miembros de la comunidad, es decir, la asistencia a las Horas canónicas y a la misa<sup>10</sup>. La misa era el lugar desde el cual los predicadores llevaban acabo la instrucción religiosa de los fieles de una parroquia, lo cual adquiría una mayor relevancia cuando se trataba de feligresías rurales. Por ese motivo, se hacía imprescindible que todos y cada uno de los miembros de la comunidad acudieran a los oficios. Bajo estas premisas, era de imperiosa necesidad que no se realizasen tareas en el campo que privaran a los hombres de tiempo para dedicarlo a los oficios religiosos y a la oración. Por otra parte, se pretendía que durante los domingos y los días festivos de guardar, no sólo se asistiese al templo a oír misa sino que el resto del día se dedicara a practicar obras de caridad y otras actividades que la fe reclamaba<sup>11</sup>.

Sin embargo, el mismo hecho de que se pueda documentar una extensa y reiterada legislación en este terreno, con sus correspondientes penas, evidencia un que-

<sup>7</sup> GARCÍA y GARCÍA, A. (dir.), *Synodicon Hispanum* (=SH), vols. 3, 4, 6 y 7, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, 1987, 1993 y 1997 respectivamente. En este caso, SH III, Astorga 5, Sínodo de 1553, p. 30.

<sup>8</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, p. 542.

<sup>9</sup> CAPEL SÁNCHEZ, J. J., *La vida lúdica...*, p. 21.

<sup>10</sup> SH IV, Salamanca 7, Sínodo de 1410, p. 55: «queriendo que el servicio de Dios sea guardado e las labores non se pierdan, hordenamos, sancta sínodo approbante, que en estos días de yuso escritos los omes e mugeres de nuestro obispado non labren, nin fagan alguna obra servyl, e los juezes eclesyastycos e seglares non lybren pleytos e çesen en sus abdiencias de los abtos judiciales, mas que vengan a las yglesias a oyr el dyvinal ofiçio, que son las misas e las otras Oras del día...».

<sup>11</sup> CAPEL SÁNCHEZ, J. J., *La vida lúdica...*, p. 23.

brantamiento habitual de las obligaciones religiosas o, cuando menos, una ausencia de cumplimiento generalizado de las mismas. La realidad socio-económica de los siglos bajo medievales no permitía la observancia estricta del descanso dominical y festivo<sup>12</sup>. Los ciudadanos no cesaban sus actividades laborales porque el cumplimiento de la normativa bajo determinadas circunstancias implicaba unas pérdidas económicas que les ocasionaban grandes perjuicios.

En el caso de los campesinos con un deficiente nivel económico, desatender su trabajo podía suponerles pérdidas que no podían permitirse. Esto será lo que les lleve a proseguir el laboreo de sus tierras a pesar de las prohibiciones<sup>13</sup>. No obstante, se documentan autorizaciones en las que se contempla la existencia de circunstancias especiales bajo las cuales se consiente la realización de ciertas labores agrarias<sup>14</sup>. Estas concesiones se otorgaban en casos de necesidad extrema estrechamente relacionados con inclemencias del tiempo, sequías, etc.<sup>15</sup>.

Por otra parte, la legislación incidirá de forma significativa sobre comerciantes y artesanos que, junto a los labradores, se revelan como los oficios más reincidentes a la hora de infringirla. El titulado «Mandamiento general de las fiestas»<sup>16</sup>, recogido en el Sínodo de Segovia celebrado en 1529, establece las condiciones por las que debían regirse ciertos oficios durante los domingos y días festivos. Aunque existía una legislación civil común a la canónica, esta última resultaba menos uniforme debido a que cada diócesis establecía sus propias disposiciones y penas. El mencionado mandamiento ejemplifica el tratamiento que se da a determinados trabajos durante los domingos y fiestas de guardar. Las actividades comerciales quedaban en suspenso durante estos días, quedando prohibida toda venta pública. Sin embargo, tolera un comercio privado, a puerta cerrada, que afectaba a los productos de primera necesidad, aunque esta excepción se contempla siempre y cuando la actividad comercial no se desarrolle durante la misa mayor<sup>17</sup>.

Un caso controvertido es el referente a las carnicerías. En lo que respecta a los días de abstinencia, las prohibiciones en torno al sacrificio de animales y la venta de su carne son claras, y parece evidente que tienen como objetivo alejar a los feligreses de la tentación de alimentarse de carne en períodos de ayuno, incurriendo con ello en pecado mortal<sup>18</sup>. Sin embargo, la legislación que regula la actividad de las carnicerías en los días festivos difiere incluso de la normativa impuesta para la venta de alimentos de primera necesidad ya que no se les obliga a cerrar durante la misa mayor,

<sup>12</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, p. 542.

<sup>13</sup> SH VI, Segovia 3, Sínodo de 1325, p. 366.

<sup>14</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L. y LINAJE CONDE, A., *Religión y Sociedad medieval: El Catecismo de Pedro de Cuéllar (1325)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Bienestar Social, 1987, p. 177: «dezimos que seyendo en grand neçesidad en coger los frutos, así commo parva tendida e viene grand luvia, podemos en el día de la fiesta acoger la parva; esto mismo en las otras neçesidades».

<sup>15</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, p. 544.

<sup>16</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, pp. 542 y ss. Ver Apéndice documental.

<sup>17</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, p. 542.

<sup>18</sup> SH VI, Ávila 7, Sínodo de 1481, p. 73.

sino que, por el contrario, se les penaliza si cierran<sup>19</sup>. No obstante, la casuística es muy variada: en municipios como Murcia se establece que los carniceros no pueden matar ni vender carne alguna<sup>20</sup>, mientras en Madrid, donde la prohibición también era general, se permitía que se pesase carne a primera hora, hasta que tañese la campana llamando a misa mayor, y después de terminada ésta<sup>21</sup>.

El día de mercado semanal era en el que los comerciantes y artesanos tenían la oportunidad de vender sus productos. Pero también era un momento de encuentro en la comunidad. Este acontecimiento mercantil regular se producía cada día en una población diferente, suponiendo un acontecimiento económico de máxima importancia para la comunidad en la que se desarrollaba. Los beneficios obtenidos con los aranceles de esta actividad representaban unos ingresos de vital importancia para el municipio, de los cuales no podía prescindir. Por ello, cuando una festividad coincidía con el día de mercado, se consentía la celebración del mismo, aunque sólo se permitía que sus actividades tuvieran lugar tras la misa mayor. No obstante, se realizaba una distinción discriminatoria que afectaba de modo negativo a los comerciantes cuyos negocios se encontraban en la localidad donde tenía lugar el mercado, ya que se permitía a los mercaderes foráneos vender sus mercaderías en la plaza. Mientras tanto, los comerciantes locales debían tener las puertas de sus negocios cerradas, no pudiendo vender de forma pública<sup>22</sup>.

El caso de los artesanos era similar al de los comerciantes. Se les permitía ejercer su actividad con la condición de que sus puertas se mantuvieran cerradas y sus ventas se realizasen antes de la misa mayor pudiendo, por tanto, asistir a ella<sup>23</sup>.

La asistencia al templo para celebrar la Eucaristía constituía el momento clave de la vida religiosa de una comunidad cristiana. La asistencia a la misa mayor de los domingos y días festivos era obligatoria<sup>24</sup>. Sin embargo, al no respetarse el descanso dominical el absentismo era frecuente en la celebración de la misa mayor<sup>25</sup>. Es frecuente encontrar en las constituciones sinodales acusaciones contra los clérigos en las que se les hace responsables directos de las ausencias de los fieles<sup>26</sup>, ya que un importante número de curas no residía en sus parroquias lo que provocaba una falta de relación entre párroco y feligreses. Absentismo clerical que se traducía, por una parte, en un incumplimiento por parte del sacerdote de sus obligaciones con la parroquia<sup>27</sup> al no impartir misa<sup>28</sup>; y por otro lado, los feligreses acudían a las parroquias próximas

<sup>19</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1481, pp. 542-543.

<sup>20</sup> CAPEL SÁNCHEZ, J. J., *La vida lúdica...*, p. 26.

<sup>21</sup> MILLARES CARLO, A. y ARTILES RODRÍGUEZ, J. (eds., prólogo y notas), *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño. 1464-1600*, Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1932, II, p. 145 (1489, junio 12).

<sup>22</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, p. 543.

<sup>23</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, p. 543.

<sup>24</sup> SH VI, Segovia 3, Sínodo de 1325, p. 336.

<sup>25</sup> SH III, Astorga 5, Sínodo de 1553, p. 179.

<sup>26</sup> SH VII, Burgos 19, Compilación sinodal de 1503-11, p. 107.

<sup>27</sup> SH VII, Palencia 22, Sínodo de 1545, p. 630.

<sup>28</sup> SH III, Astorga 5, Sínodo de 1553, p. 132.

ante la ausencia de oficios en la suya<sup>29</sup>. La frecuencia de esta práctica provocó la adopción de medidas desde las respectivas diócesis, entre otras prohibiendo a los clérigos recibir fieles de parroquias distintas. Por dicha razón, si durante la celebración de los oficios se descubre en el templo a un miembro ajeno a la comunidad, se detiene la misa hasta que el «intruso» se hubiere marchado del templo<sup>30</sup>. Los clérigos exhortaban a sus fieles a denunciar la presencia de personas ajenas a la parroquia en el interior de la iglesia<sup>31</sup>, de forma que éstas acudieran a cumplir con sus obligaciones religiosas en sus propios templos<sup>32</sup>. Las constituciones sinodales acabarán por establecer que los fieles que no se encontraban en el templo de su parroquia, por estar oyendo misa en otro lugar, podían ser sancionados de la misma manera que aquellos que no habían interrumpido su actividad laboral o que se encontraban en las tabernas durante los oficios religiosos<sup>33</sup>. Por otra parte, muchos de los que acudían a la misa dominical o a la festiva no permanecían en ella hasta el final, sino que salían de la iglesia antes de que la misa finalizase<sup>34</sup>.

La obligatoriedad de la asistencia a los oficios dominicales y festivos tiene como consecuencia directa que la actitud durante la misa de muchos fieles que no acudían a ella por su propia voluntad no fuese precisamente la deseada y establecida por las autoridades eclesiásticas. El mismo emplazamiento del sacerdote (de espaldas a los fieles) facilitaba la ruptura del silencio que la jerarquía eclesiástica consideraba debía reinar en el templo, y que únicamente debía ser roto por la oración. Sin embargo, la realidad era distinta: los oficios eran aprovechados por los laicos para llevar a cabo negociaciones, desarrollándose verdaderos «mercados» que traían consigo los consiguientes tumultos y peleas entre los feligreses<sup>35</sup>. Las constituciones sinodales hacen referencia al momento del intercambio de la paz entre los fieles como una circunstancia que causa especial revuelo en el interior del templo. Los conflictos a la hora de intercambiar la paz entran en contradicción con el precepto de humildad que desde la jerarquía religiosa se predicaba<sup>36</sup>. La política eclesiástica no permitía el establecimiento de ubicaciones privilegiadas en el templo<sup>37</sup>. Pero la teoría no respondía a la realidad. Algunos laicos encargaban el levantamiento de estrados preferentes en el interior de las iglesias. Como consecuencia, aquellos que pagaban por este tipo de asentamiento privilegiado consideraban que debían recibir un trato prioritario, según el cual debían ser los primeros en recibir la paz, lo cual, a su vez, provocaba crispación en el resto de los fieles.

<sup>29</sup> SH III, León 16, Sínodo de 1526, p. 346.

<sup>30</sup> SH VII, Burgos 19, Compilación Sinodal de 1503-11, p. 107.

<sup>31</sup> SH Ávila 7, Sínodo de 1481, p. 143.

<sup>32</sup> SH Palencia 22, Sínodo de 1545, p. 630.

<sup>33</sup> SH Astorga 5, Sínodo de 1553, p. 179.

<sup>34</sup> SH Salamanca 9, Libro sinodal de 1410, p. 242.

<sup>35</sup> Los tumultos y conflictos que se producían en el interior de los templos no eran exclusivos de los días festivos o domingos, sino que también ocurrían durante las celebraciones diarias de los oficios.

<sup>36</sup> SH Salamanca 12, Sínodo de 1497, p. 391.

<sup>37</sup> SH VI, Ávila 7, Sínodo de 1481, p. 134.

Si los laicos no tenían un comportamiento demasiado acorde con lo que se esperaba de su presencia en la casa de Dios, los clérigos tampoco representaban un mejor ejemplo para los primeros. La legislación sinodal recoge denuncias explícitas contra los sacerdotes que realizaban reprimendas públicas contra los fieles durante la celebración de los oficios. Además, la momentánea suspensión del oficio se alargaba cuando la persona que recibía la reprimenda hacía uso de la réplica, contestando al clérigo oficiante e iniciándose así una trifulca que contribuía a aumentar la confusión en el interior del templo<sup>38</sup>. La medida que se adopta para evitar este fenómeno será multar a quienes repliquen al sacerdote durante los oficios. De esta manera se busca evitar el escándalo en el interior del templo, pero también se pretende evitar que el resto de la comunidad se preste a cuestionar la autoridad del sacerdote.

Por otra parte, la necesidad de que los párrocos se acompañaran de un monaguillo era aprovechada para situar como monaguillos a sus propios hijos<sup>39</sup>, hecho que constituye un claro reflejo de que la conducta clerical distaba mucho de ser un modelo adecuado para los laicos. Pero el templo no sólo era testigo de la inmoralidad de los clérigos, encarnada en la presencia de sus hijos ayudándoles a celebrar los oficios, sino que muchos laicos aprovechaban las celebraciones religiosas para establecer contactos con miembros del sexo opuesto. La mezcla de hombres y mujeres en el interior de las iglesias estaba prohibida por considerarse peligrosa. Además del presunto inconveniente moral, las autoridades religiosas consideraban que la presencia femenina distraía a los varones de la oración. Por ello, el Sínodo leonés de 1526 estableció que hombres y mujeres no podían sentarse juntos en la iglesia, y que estas últimas no debían situarse en los asientos más cercanos al oficiante. Ni éste ni ningún otro varón podrían acercarse a las mujeres durante la misa<sup>40</sup>.

Tras la celebración de los oficios divinos, la ausencia de toda actividad laboral propiciaba un espacio de tiempo libre<sup>41</sup> que las autoridades eclesiásticas consideraban que debía ser destinado a actividades que elevasen el espíritu hacia Dios, acciones tales como la caridad, la oración...<sup>42</sup>. Sin embargo, el hombre medieval ocupaba su tiempo de ocio en obras menos pías, como eran las actividades de carácter lúdico<sup>43</sup>. Dentro de ellas se debe distinguir entre aquellos juegos<sup>44</sup> que se desarrollaban al aire

<sup>38</sup> SH III, Astorga 5, Sínodo de 1553, p. 133.

<sup>39</sup> SH III, León 16, Sínodo de 1526, pp. 320-321: «porque parece cosa inhonesta y muy escandalosa, y parece traer a memoria el pecado passado, que los hijos de los clérigos sirvan y administren a sus padres al altar o a su aguelo, quedando dizen missa...».

<sup>40</sup> SH III, León 16, Sínodo de 1526, p. 334.

<sup>41</sup> VV. AA., *Il tempo libero: economia e società (loisirs, leisure, tiempo libre, freizeit)*, sec. XVIII-XVIII. *Atti della ventiseiesima Settimana di Studi del Istituto Internazionale di Storia Economica F. Datini* (Prato, 18-23 aprile 1994), Florencia, Le Monnier, 1995; MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., «Los ociosos deberán ser expulsados de la comunidad», en VACA LORENZO, Á. (ed.), *Fiesta, juego y ocio en la historia. XIV Jornadas de Estudios históricos, organizadas por el Departamento de Historia medieval, Moderna y Contemporánea*, Salamanca, Universidad, 2003, pp. 25-78.

<sup>42</sup> SH. IV, Salamanca 7, Sínodo de 1410, p. 55.

<sup>43</sup> SH. VI, Sínodo de 1481, p. 60: «los omes a estar ociosos y dispónense a muchas dissoluciones y juegos deshonestos».

<sup>44</sup> HUIZINGA, J., *Homo ludens*, Madrid, Alianza, 1972.

libre y los que tenían lugar en espacios cerrados, como las tabernas. La preocupación de la jerarquía eclesiástica sobre los primeros se centraba en evitar que los clérigos participaran en ellos. No obstante, algunos de los divertimentos que tenían lugar en espacios públicos —calles, plazas— acabarán siendo prohibidos al ser considerados como un peligro para los transeúntes, a la vez que una permanente amenaza para el orden público<sup>45</sup>. No ocurrió esto, sin embargo, con el juego de pelota, que fue considerado como muy saludable por personajes de la talla de Vicente Ferrer<sup>46</sup>.

Las actividades que se desarrollan en lugares privados serán objeto de una mayor vigilancia. Las diversiones que se ofrecían en las tabernas pronto despertaron una preocupación en las autoridades eclesiásticas, desvelo que rápidamente se tradujo en una legislación encaminada a regular sus actividades. Así, se decreta que la apertura de las tabernas sólo tendría lugar tras la misa mayor de la parroquia<sup>47</sup>. La medida responde al deseo de evitar que los fieles violasen el ayuno eucarístico obligatorio para la misa<sup>48</sup>. A lo que se debe añadir que, como consecuencia de estas tempranas visitas a la cantina, los feligreses acudían a los oficios en estado de embriaguez, lo que en ocasiones acarrea trifulcas verbales que no pocas veces derivaban en violencia física. Además, la taberna y sus diversiones representaban una alternativa a la misa mayor. El juego era uno de sus principales atractivos y también el centro de las críticas de predicadores y moralistas ya que, cuando se traspasaba el límite de lo lúdico, los excesos cometidos en él podían acabar con la menguada hacienda de un pequeño campesino, con la buena fama de un eclesiástico o con elevadas reputaciones<sup>49</sup>. Esas ruinas personales —y familiares— se convertían en verdaderos escándalos en el seno de la comunidad<sup>50</sup>.

Los alguaciles eran los encargados de velar por el cumplimiento de la legislación establecida por los sínodos. Entre otras funciones, su trabajo consistía en prender a quienes estuviesen realizando algún tipo de actividad laboral durante los días festivos, incluidos los miembros de las minorías religiosas, hebrea y musulmana, que debían respetar las disposiciones relativas al descanso dominical y festivo de igual forma que los cristianos. Sin embargo, era frecuente que estas minorías recurriesen a sobornar a los alguaciles para poder trabajar durante las fiestas cristianas<sup>51</sup>. Por lo demás, el párroco colaboraba con el alguacil proporcionándole el nombre de los feligreses ausentes en los oficios religiosos<sup>52</sup>.

<sup>45</sup> HINOJOSA MONTALVO, J., «Juegos, fiestas y espectáculos en el Reino de Valencia: del caballero andante al moro juglar», en *Fiestas, juegos y espectáculos en la España medieval. Actas del VII Curso de Cultura Medieval (celebrado en Aguilar de Campóo (Palencia) del 18 al 21 de septiembre de 1995)*, Aguilar de Campoo, Fundación Santa María la Real, 1999, pp. 65-92, en concreto p. 69.

<sup>46</sup> ARRANZ GUZMÁN, A., «Fiestas, juegos y diversiones prohibidas al clero en la Castilla Bajomedieval», en *Cuadernos de Historia de España*, 78, 2003-2004, pp. 9-34, en concreto p. 16.

<sup>47</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, p. 544.

<sup>48</sup> SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, p. 542.

<sup>49</sup> ARRANZ GUZMÁN, A., «Fiestas, juegos y diversiones prohibidas...», pp. 9-34.

<sup>50</sup> SH VI, Ávila 7, Sínodo de 1481, p. 60.

<sup>51</sup> SH VI, Ávila 7, Sínodo de 1481, p. 62.

<sup>52</sup> SH VII, Palencia 11, Sínodo de 1412, p. 418.



La normativa sinodal conllevaba toda una serie de penas que, dependiendo de la gravedad de la infracción, podían variar. Las sanciones penalizaban, en primer lugar, a aquellos que violaban el descanso dominical y festivo. En segundo lugar, a quienes no acudían a los oficios eucarísticos de esos días y, por último, a quienes acudiendo a la iglesia abandonaban la celebración de la misa sin que ésta hubiera finalizado. Las penas eran de dos tipos: económicas, en cuyo caso la cantidad oscilaba dependiendo de la trascendencia de la falta<sup>53</sup>; y espirituales, como la excomunión, que se convirtió en una de las armas más poderosas del estamento eclesiástico, y en una de las más recurrentes<sup>54</sup>. Por otro lado, la amenaza de penas divinas era un recurso muy utilizado por los predicadores en períodos de epidemias o desastres naturales. Era el momento de hacer que los fieles mirasen hacia el cielo y se arrepintiesen de su vida licenciosa o por no descansar durante los domingos y las fiestas de guardar<sup>55</sup>: «Sepan todos, que por causa non se guardar los días defendidos por la santa madre Yglesia que non se fagan facien-das en especial días santos de domingo de pascuas mayores, como en fazer otras cosas que son deservicio de Dios e contra sus mandamientos e contra la sante fe católica en que cristianos creemos, lo cual todos es defendido asy por la ley natura como por la ley de escriptura como la ley de guerra, e consentirlas usar es gran pecado»<sup>56</sup>.

La evolución del incumplimiento de las normas del descanso dominical y festivo a lo largo del siglo XV<sup>57</sup> marcará el endurecimiento de la legislación incidiendo en aquellos puntos que se revelan más relapsos. A pesar de lo cual, la normativa necesitará ir adaptándose constantemente a las reincidencias de la población, porque o la Iglesia se quedaba sin fieles o la mayoría de los habitantes vivirían fuera de la ley<sup>58</sup>.

<sup>53</sup> La pena económica por no respetar el descanso dominical podía llegar a un real por persona y por cada vez que se infringiera. Así lo refleja el sínodo de Segovia de 1529 (SH VI, Segovia 12, Sínodo de 1529, p. 542): «... todos los vezinos e vezinas desta ciudad y su obispado guarden e solemnizen los domingos e las otras fiestas que la Yglesia manda guardar, y en ellas no hagan oficios algunos de manos, ni trabajen en ellas en manera alguna de la suerte que trabajan en los dichos oficios los días que no son de fiesta, so pena de un real cada persona que lo contrario fiziere por cada vez». La sanción para quienes no acudían a la iglesia a oír misa o los que se ausentaban de ella sin que ésta hubiera finalizado solía ser de 10 maravedíes, como mencionan las constituciones sinodales de Palencia y de Astorga (SH VII, Palencia 22, Sínodo de 1545, p. 630; y SH. III, Astorga 5, Sínodo de 1553, p. 179).

<sup>54</sup> SH VI, Segovia 3, Sínodo de 1325, p. 336: «E qualesquier que el día solenne dexare de estar en la iglesia a ora de misa e fuere ver maravillas, dévenle descomulgar». SH VI, Ávila 7, Sínodo de 1481, p. 63: «establecemos y ordenamos que ningún de qualquier estado o condición que sea, no sea osado los semejantes días de labrar ni mandar labrar sus heredades, ni trabajar en otros officios o obras serviles, [...], so pena de excomunión». SH VII, Burgos 19, Compilación sinodal de 1503-1511, p. 107: «por ende mandamos, en virtud de obediencia e so pena de excomunión, a todos los curas e clérigos de nuestro obispado que amonesten, so dicha pena, a los sus parrochianos que vengan a oyr misa cada domingo e Pascuas e fiestas de guardar a sus parrochias». SH III, Astorga 5, Sínodo de 1553, p. 179: «amonestamos e mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunión, a tales personas que de aquí adelante vayan a la missa mayor y los divinos officios como son obligados».

<sup>55</sup> MARTÍNEZ CARRILLO, M.<sup>a</sup> de los Ll., «Fiestas ciudadanas: Componentes religiosos y profanos de un cuadro bajomedieval. Murcia», en *Miscelánea Medieval Murciana*, 1990-1991, 16, pp. 5-90, en concreto p. 15.

<sup>56</sup> TORRES FONTES, J., «Cuatro epidemias de peste en la Murcia del siglo xv (1412, 1450, 1468, 1488)», en *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 1983, 10, pp. 101-124, p. 107 en este caso.

<sup>57</sup> CAPEL SÁNCHEZ, J. L., *La vida lúdica...*, p. 26.

<sup>58</sup> CAPEL SÁNCHEZ, J. L., *La vida lúdica...*, pp. 27-28.

## CONCLUSIONES

El hombre medieval se encuentra inmerso en un mundo impregnado por la religiosidad cristiana, por el sometimiento de sus ritmos de vida al calendario litúrgico establecido por la jerarquía eclesiástica. Sus actividades cotidianas se ven modificadas por las disposiciones relativas al descanso dominical y por otras fiestas de guardar establecidas por la Iglesia.

La demarcación parroquial establece el espacio en el que se va a proyectar la religiosidad de la comunidad. El territorio de la parroquia debe encontrarse perfectamente definido, y sus límites deben ser conocidos por los integrantes de la comunidad. La parroquia tiene, como circunscripción territorial, una vertiente administrativa y otra sacramental. El presente trabajo se centra en el carácter sacramental, que se encuentra en estrecha relación con el sentimiento de pertenencia a una determinada feligresía y con una identificación con la misma. La parroquia es el lugar en el que los fieles reciben los sacramentos, en el que se purifican a través de la confesión, y donde asisten a misa los domingos y días de precepto. Los feligreses no podían cambiar de parroquia al menos que trasladasen su domicilio. A su vez, los clérigos tenían prohibido recibir o administrar los sacramentos a personas ajenas a su parroquia. Eran los fieles de la parroquia quienes tenían la obligación de denunciar la presencia de extraños en el templo durante los oficios, paralizándose su celebración hasta que el *intruso* abandonaba la iglesia. Son factores que determinan la unión espiritual de la comunidad, la creación de un vínculo entre sus miembros que les lleva a rechazar lo ajeno, lo extraño a ella. Cada fiel, por tanto, debía cumplir con sus obligaciones espirituales en el templo de su propia parroquia.

Sin embargo, los comportamientos de los fieles en el templo no respondieron siempre a la devoción que merecía el recinto eclesiástico. La actitud de los parroquianos en la iglesia tiene que ver con el carácter obligatorio de la asistencia a la misa y a los oficios en los días prescritos por la autoridad eclesiástica, ya que no todos acudían movidos por el fervor religioso sino por la presión que ejercían las penas impuestas a los ausentes. Por ello, tampoco fue inusual que muchos fieles no oyeran misa completa, ausentándose antes de la conclusión de la misma. A pesar de las penas, los incumplimientos no eran infrecuentes. Uno de los principales motivos de absentismo se debe a que los fieles no detienen su trabajo para cumplir con sus obligaciones eclesiásticas. La actividad laboral se veía interrumpida los domingos y días preceptivos para cumplir con el mandato de descanso, lo que suponía una ruptura en la rutina de la vida cotidiana y, en muchos casos, un quebrantamiento de la economía privada de los fieles. El precepto establecía el cese de todo trabajo. Sin embargo, los oficios que suministran alimentos (carniceros, tenderos y, en determinadas épocas del año, algunas actividades agrícolas) debieron tener permitida la venta en domingo y festivos, con tal de que no se produjese durante la Misa Mayor y se desarrollase de forma semipública, es decir, pudiendo vender sus productos pero teniendo cerradas las puertas de sus establecimientos. Otros oficios, que no gozaron del permiso para

desarrollar sus actividades durante los domingos y los días de guardar, ejercieron sus trabajos de forma totalmente privada, pero transgrediendo las disposiciones eclesiásticas.

Pero las ausencias no sólo se debían a la necesidad de cumplir con las obligaciones laborales. La asistencia de los fieles a la Misa y a los oficios religiosos era sustituida, en no pocas ocasiones, por su presencia en cantinas y tahurerías. El descanso dominical y festivo no fue concebido únicamente para cumplir con las obligaciones religiosas, sino también para que los fieles dedicaran ese tiempo a obras pías y de caridad: reparto de limosnas, asistencia a los pobres... Se trata de actividades concebidas para mantener al fiel ocupado en enriquecer su alma y evitar un tiempo de ocio que le pudiera conducir hacia aquellas diversiones y espacios susceptibles de hacerle caer en el vicio y el pecado. Espacios como tabernas y casas de juego donde, por si fuera poco, pululaban mujeres de baja reputación. Por eso, este tipo de establecimientos debían permanecer cerrados durante las horas en las que los fieles habían de atender a sus obligaciones religiosas.

La transgresión de las disposiciones referentes al descanso dominical y de las fiestas de guardar se constituyó como una práctica bastante arraigada. La reiteración de las prohibiciones a lo largo del tiempo pone de relieve que las medidas dispuestas para atajar el incumplimiento de las obligaciones dominicales y festivas tenían un parvo resultado. La variedad de las penas aplicables estaba en relación con el grado de violación del precepto. Las infracciones más graves eran castigadas con la excomunión. Pero en la mayoría de las ocasiones las sanciones eran de tipo económico y tenían una intención preventiva, lo que no parece que acabara propiciando un mayor cumplimiento de la norma sino, por el contrario, poniendo en evidencia su fracaso. A ese fracaso también colaboró el reducido número de denuncias interpuestas por los clérigos parroquiales, lo cual impedía que los alguaciles pudieran cumplir con su trabajo e imponer las penas.

No obstante, los fieles eran conscientes de que el quebrantamiento del precepto establecido para los domingos y días festivos suponía incurrir en pecado, y el pecado conllevaba el castigo divino, no sólo a nivel personal sino también colectivo. La cólera divina, expresada a través de desastres naturales, pestes, epidemias, era concebida como castigo celestial a la desobediencia de los hombres y constituía, así, el mayor miedo para la mentalidad colectiva. A pesar de todo, la comunidad al completo debió asistir al templo parroquial en pocas ocasiones, probablemente con motivo de festividades con una alta carga devocional, como pudo ser la fiesta del Corpus Christi o el santo patrón protector de la comunidad. Por otra parte, los propios sínodos ponen de relieve que hay un sector del clero que no reside en su parroquia, eludiendo sus obligaciones con su comunidad parroquial y privando a los fieles de los oficios religiosos: en último término, si los fieles se ausentaban de sus obligaciones dominicales y festivas, los sacerdotes tampoco representaban un gran ejemplo para ellos.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

*Mandamiento general de las fiestas*

(Sínodo de Segovia de 1529. Pub.: GARCÍA y GARCÍA, A. (dir.), *Synodicon Hispanum*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, vol. 4, pp. 542 y ss.)

Yo, el licenciado de Arévalo, provisor e vicario general de Segovia y su obispado por el ilustre y muy magnífico señor don Diego de Ribera, obispo del dicho obispado. Por quanto yo soy informado que en esta ciudad y su obispado muchas personas no guardan ni solemnizan las fiestas como deven e son obligados, unos haziendo oficios prohibidos por derecho en los tales días, y otros las quebantán jugando e comiendo e beviendo en los bodegones y en otras partes antes de misa mauyor, y haziendo otras cosas que en los tales días no se deven hazer. E porque a mi, como tal juez conviene proveer e remediar en lo suso dicho, mandé dar e dí este i mandamiento en la dicha razón, por el qual mando que de aquí adelante todos los vezinos e vezinas desta ciudad y su obispado guarden e solemnizen los domingos e otras fiestas que la Yglesia manda guardar, y en ellas no hagan oficios algunos de manos, ni trabajen en ellas en manera alguna de la suerte que trabajan en los dichos oficios los días que no son de fiesta, so pena de un real a cada persona que lo contrario fiziere por cada vez, aplicado y executado en la manrea que abaxo se dirá.

2) Otrosí, que ninguno en esta ciudad y sus arrabales ni en otro lugar deste obispado pueda vender ni venda públicamente cosa alguna en los domingos e otras fiestas que la Yglesia manda guardar, si no fuere solamente las cosas que son para comer, con tanto que no las puedan vender ni vendan entre tanto que se dixiere a misa mayor en las yglesias en cuya parrochia bivan o estén los que ansí vendieren las dichas cosas, porque todos puedan oyr la misa mayor como son obligados, excepto la carne, que en las carnicerías públicas se pueda vender en todo tiempo, so pena de medio real. Y lo que toca al calçado, que en esto se pueda vender ante de misa, con que no estén abiertas públicamente las tiendas. Y en quanto a los jueves o otros días de mercado, porque si los que vienen con provisiones, no hallasen a comprar las cosas que les conviene, no vernían ansí a traer las provisiones necesarias a la ciudad, que en los tales días, aunque sea fiesta que la Yglesia mande guardar, puedan vender sus mercadurías y sacar a vender a la plaça o como quisieren, después de dicha la misa mayor en la yglesia mayor desta ciudad, e no antes, con tanto que en lo que en sus casas ovieren de vender, no sea teniendo las tiendas abiertas públicamente como <en> los otros días, salvo con alguna más templança e moderación, so la dicha pena. Lo qual uviere el tal mercado o que en los que de otras partes vinieran a vender, que lo puedan hazer en todo tiempo.

3) Otrosí, en quanto a los herradores, que no puedan herrar ni hierren en los domingos e días de fiesta que la Yglesia manda guardar, pública ni secretamente, si no fuere en caso de mucha necesidad, e entonces que sea secreto y dentro de casa, so pena de un real po cada vez. E lo mismo en los barberos, que no puedan afeytar en manera alguan, so la dicha pena.

4) Otrosí, en quanto a los tintes de paños o lanas, que no se puedan dar ni den fuego alguno al tinte el día de domingo hasta que sea noche, si no fuere para recumplir o uarnir alguna tina que estuviere detenida, con tanto que la tal tina aya sido separada el lunes o el martes en todo el día, conforme a las ordenanças por los mercaderes sobre este caso hechas: en caso que alguna tina este detenida y se aya decalfar de necesidad, que sea después que sea noche, lo qual se entiende después que ayan tañido a las Ave Marías donde el tal tinte estuviere. Y en los otros días de fiestas que la Yglesia manda guardar, que no puedan dar fuego

para callfar tina hasta de noche, excepto el día que ayan de parar, que entonces puedan parar antes que salga el sol o una hora después, e no después. E para recumplir e guarnir, que solamente se pueda hazer quando tuviere tal necesidad la tina que de otra manera se perdería.

5) Otrosí, que en los domingos e fiestas que la Yglesia manda guardar, no se puedan enxugar lanas e paños, ni llevarlos por las calles públicas, si no fuere por la mañana antes que salga el sol. Y que los que se pusieren a enxugar, que no los puedan quitar hasta la noche, si no sobreviniere necesidad de mudança de tiempo, <so pena de un real a cada uno que lo contrario hiziere>. E, los que quebrantaren desta o de otra quaquier manera las fiestas que la santa madre Yglesia manda guardar, sean denunciados al cura de la parrochia, e no sean acogidos a los oficios divinos hasta que vengan a penitencia e allí les sea puesta penitencia, conforme al delito.

6) Otrosí, que en los domingos ni dáis de fiesta no puedan llevar paños ni lanas a los batanes ni al río, ni lavarlos ni batanarlos, so pena de un real, si no fuere después de medio día e entonces que solamente puedan andar los batanes, e no caldear ni dar fuego para ello, e que en estos días no puedan llevar paños ni lanas a los batanes ni río, so la dicha pena.

7) Otrosí, en quanto a los molinos, que no puedan moler ni muelan en los domingos ni días de fiestas <que la Yglesia manda guardar>, excepto desde mediado el me de Junio hasta mediado el mes de Octubre por la falta que suelen de agua y en el tiempo que <la> uvieren y los que por causa dello no puedan moler, so pena de un real por cada vez, con tanto que los días de fiesta que se permite moler o en el tiempo arriba dicho, no puedan moler ni muelan entre tanto que se dixiere la misa mayor en la parrochia que están los dichos molinos, so la dichas pena, ni menos puedan en los tales días acarrear pan a los tales molinos en ninguna manera.

8) Otrosí, que en las tabernas, bodegones o tiendas donde suelen vender guisado las cosas de comer, no las puedan vender ni vendan, ni dexar comer en sus casas a ninguna persona en los domingos e fiestas que la Yglesia manda guardar, aunque lo traygan de otra parte comprado, hasta tanto que sea dicha la misa mayor en la yglesia donde fuere parrochiano e tal tavernero o tendero, so pena de un real por cada vez al tal tavernero o persona en cuya casa se comiere o vendiere, e otro tanto a la persona que comiere en la tal taverna o bodegón, salvo si fuere caminante e toviere evidente necesidad.

9) En quanto a los cortidores, que no trabajen en sus l oficios en manera alguna el día de fiesta que la Yglesia manda guardar, si no fuere en caso de mucha necesidad que se les perdiera la hazienda, e entonces que tengan licencia del provisor, so pena de un real por cada vez.

10) En las quales penas arriba declaradas, incurran todas las personas que contra ellas fueren, cada una dellas tantas quantas vezes fueren en cada uno dellos las dichas penas quantes vezes en ellas incurrieren, siendo tomados en ello en esta ciudad e arrabales por Antonio de Tapia, alguzil del obispo, mi señor, o por otro qualquier que tuviere el dicho oficio de alguazil e por qualquiera de sus hombres, para el qual sea la mitad de las dichas penas e la otra mitad para la obra de la yglesia mayor desta ciudad e arravales; e fuera, donde uviere vicario, el tal vicario señale una persona que tenga cargo de los suso dicho, e donde no uviere vicario, que el cura o su lugar teniente señale a la tal persona, e la dicha pena sea la mitad para la persona que ansí tuviere el dicho cargo e la otra mitad para la cera del santísimo Sacramento de la parrochia donde acaesciere.